



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 162-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y dieciocho minutos del veinte de agosto de dos mil veinte.

I. El 07 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 162-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Salario Mensual más gastos de representación del presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez, para el año en curso 2020. En caso que el salario del presidente esté siendo donado con previa orden de descuento para alguna institución benéfica solicito sea detallado.

2. Salario mensual más gastos de representación del vicepresidente de la República. Félix Antonio Augusto Ulloa para el año en curso 2020.

El solicitante expresa que la solicitud expuesta en los numerales 1 y 2 se debe a que en el portal de transparencia no se detallan los montos autorizados para gastos de representación.

3. Compartir en archivo formato Excel los documentos de “Cargos presupuestarios por ley” y “Cargos presupuestarios por contrato” desde el año 2014 hasta el año en curso 2020, ya que en el portal están subidos en formato PDF y eso limita la realización de análisis y comparativos para cada período

En fecha 11 de agosto del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de solicitud de acceso a la información. Admitiéndose únicamente el punto 3 de su solicitud de información por las razones que se hicieron constar en la resolución de admisión.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 18 de agosto del presente año, se recibió memorándum suscrito por la Gerente Financiera Institucional de la Presidencia de la República, mediante el cual informa: “Por este medio le informo que a la fecha se tiene conocimiento que mensualmente el Presidente de la República recibe el pago de su salario. Por lo que esta Gerencia no cuenta con ninguna orden de descuento para la donación del salario del señor Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez. En virtud de lo antes expuesto y en aplicación al Art. 73 de la LAIP, dicha información es inexistente”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia;

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por la Gerente Financiera Institucional no se cuenta con ninguna orden de descuento para la donación del salario del Presidente de la República, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se declara dicha información como inexistente en vista de que no se encuentra dicha información en los archivos de la Unidad Financiera.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República